

## **LEY N° 9.421**

### **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

**Artículo 1°.-** El Tribunal Superior de Justicia percibirá y administrará las tasas retributivas de servicios por actuaciones judiciales prestadas en todas las jurisdicciones judiciales, a través de un Órgano Administrativo y serán depositadas en una cuenta bancaria a su nombre.

**Artículo 2°.-** El destino de los fondos recaudados en concepto de tasas retributivas de servicios por actuaciones judiciales regulados en esta ley, será el de solventar los gastos ordinarios de mantenimiento, de infraestructura edilicia, informática e inmobiliario de la función judicial, como así también a la publicidad, difusión y promoción de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, tales como Mediación, Conciliación y Transacción, entre otros.

**Artículo 3°.-** El asesoramiento, fiscalización, aplicación e interpretación de las cuestiones relativas a las tasas y aranceles judiciales son a cargo del Tribunal Superior de Justicia quedando facultado para:

- a. Dictar los actos reglamentarios y/o interpretativos de contenido general, con observancia del principio de legalidad tributaria;
- b. Designar agentes de retención, perfección e información;
- c. Promover ejecuciones por la vía de ejecución fiscal;
- d. Proponer la actualización de las tasas y aranceles judiciales.

**Artículo 4°.-** A los efectos de la percepción y recaudación de las tasas retributivas de servicios por actuaciones judiciales reguladas en esta ley, el Órgano Administrativo referido en el Artículo 1°, gozará de las facultades que el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 6.402 con sus modificatorias y concordantes, le asigna a la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.).

**Artículo 5°.-** Las tasa de justicia prevista en la presente ley se podrá abonar por los siguientes medios:

- a. Depósito bancario en boletas especiales al efecto;
- b. Estampillas y/o valores fiscales;
- c. Cualquier otra forma que determine el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

**Artículo 6°.-** Los Secretarios de los Tribunales de todas las Circunscripciones Judiciales, Directores de Archivos, Jefes y/o Encargados de los demás organismos que intervengan en la

recaudación de las tasas y aranceles del “Fondo de Justicia” permitirán el libre acceso a los organismos competentes a los fines del control de la recaudación, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso.

**Artículo 7°.-** No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario en cada una de las instancias, de la inexistencia de la deuda por tasa judicial.

**Artículo 8°.-** Son responsables del correcto cumplimiento del pago en tiempo y forma de la tasa de justicia, el Secretario, Prosecretario y Jefe de Despacho de cada uno de los Tribunales.

Los demás funcionarios encargados de los organismos cuyos servicios se hallen arancelados, son también responsables de verificar y velar por las obligaciones que emanan de esta ley.

En caso de los Jefes de Archivos de Tribunales deberán notificar al tribunal de origen si del expediente surgiera el incumplimiento de la presente ley. En caso de omisión son solidariamente responsables.

**Artículo 9.-** Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa de justicia deberán cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal o por cédula, que es confeccionada por Secretaria, a la parte obligada al pago o de su representante.

A tal efecto el domicilio procesal constituido tiene los efectos del domicilio fiscal.

En la notificación que se intima al pago, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente al Cien por Ciento (100%) de la tasa omitida. Transcurrido cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario, éste libra de oficio el Certificado de Deuda. El Tribunal Superior de Justicia reglamentará los requisitos y la forma de los certificados de deuda.

En los supuestos de oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención del organismo de ejecución que el Tribunal Superior de Justicia designe y el impugnante. La resolución que recaiga es recurrible, dentro del término de cinco (5) días.

**Artículo 10.-** Transcurrido los términos del artículo anterior sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a este, el obligado al pago incurre en mora automática, que habilita al Órgano Jurisdiccional a la aplicación de intereses resarcitorios.

Mientras no se acredite documentalmente el ingreso de la tasa de justicia, los Organos Jurisdiccionales no darán por terminado ningún juicio, asunto o trámite, ni ordenarán su archivo, no aprobarán transacciones, actos de disposiciones, subrogación o cesión, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos.

Los intereses no integran costas y deben ser soportados por la parte que omitió en tiempo y forma el ingreso de la tasa de justicia. Ninguna circunstancia impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

**Artículo 11°.-** El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa de justicia, puede ser pasible, mediante resolución fundada de sanciones conminatorias. Estas tienen el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

**Artículo 12°.-** Queda expresamente determinado que el certificado de deuda expedido por el actuario, constituye suficiente título ejecutivo para la ejecución de la deuda y su cobro se tramita por el procedimiento de ejecución fiscal.

**Artículo 13°.-** Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a designar a los funcionarios y/o apoderados, encargados de iniciar, tramitar y ser parte en las acciones judiciales tendientes al cobro de la tasa de justicia y demás acreencias comprendidas en el "Fondo de Justicia". Los funcionarios acreditan la personería invocada adjuntando copia de la Acordada respectiva y los apoderados, con copia simple del poder general otorgado, representando a la provincia de La Rioja - Función Judicial en las actuaciones relativas al recupero por vía judicial de los importes impagos de la tasa de justicia y demás acreencias que integre el "Fondo de Justicia".

Los honorarios provenientes de las regulaciones efectuadas a favor de los funcionarios intervinientes en las ejecuciones, ingresan a la cuenta creada por esta ley, pudiendo el Tribunal Superior de Justicia afectar hasta el Cincuenta por Ciento (50%) de los mismos para la constitución de un fondo estímulo, afectado a los funcionarios y dependientes designados.

Si se designan apoderados, el Tribunal Superior de Justicia reglamentará su actuación.

**Artículo 14°.-** Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a realizar imposiciones en Caja de Ahorro, depósito a plazo fijo, o cualquier otro tipo de imposición bancaria. Dichos fondos deberán ser depositados en la institución bancaria que opere como agente financiero de la Provincia, de conformidad a las normas vigentes.

**Artículo 15°.-** La determinación de la tasa de justicia será conforme a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), en los montos y alícuotas siguientes:

Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Aceptación de cargos: Peritos, martilleros, tasadores, etc., Pesos Ochenta (\$ 80);
- b. Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, Pesos Veinticinco (\$ 25);
- c. Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, Pesos Veinticinco (\$ 25);
- d. Legalizaciones: Pesos Veinticinco (\$ 25);
- e. Notificaciones: Por cada notificación que deba realizarse a domicilio, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50);
- f. Sello de Agua: Pesos Cincuenta (\$ 50);

- g. Copias de instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior de Justicia: Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc., Pesos Veinticinco (\$ 25);
- h. Certificados de fotocopias de expedientes y legajos personales, Pesos Veinticinco (\$ 25);
- i. Solicitud de inscripción como Perito, Pesos Ochenta (\$80);
- j. Solicitud de inscripción como Martillero Judicial, Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150);
- k. Solicitud de inscripción de Síndico, Pesos Trescientos (\$ 300);
- l. Autorización de viajes al extranjero de menores, Pesos Setenta y Cinco (\$ 75);
- m. Por cada oficio: Pesos Siete (\$ 7);
- n. Por los Recursos de Reconsideración, Revocatoria, jerárquicos, Incidentes, etc., que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, Pesos Cincuenta (\$ 50).

**Artículo 16°.-** En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.
  - a.1. Si los valores son determinados o determinables: El Diez por Mil (10 ‰). Tasa mínima de Pesos Ciento Veinte (\$ 120);
  - a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, Pesos Ciento Veinte (\$120);

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojase un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia, se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de la iniciación de las causas.

- a.3. Tanto en el supuesto contemplado en a.2., como en cualquier hipótesis de incremento posterior del monto de lo controvertido, al momento de dictar resolución el Juez o Tribunal interviniente, deberá cuantificar la tasa y en su caso, la diferencia que deberá abonarse en tal concepto, exigiéndose su pago, previo a la continuación de cualquier trámite procesal. En caso de falta de pago de la tasa, remitirá la certificación correspondiente al Organismo Administrativo designado al efecto por el Tribunal Superior de Justicia para proceder al cobro coactivo de la misma. La omisión de determinación de la tasa y/o la intimación de pago, será considerado grave incumplimiento de órdenes legales por parte del magistrado actuante.
- b. Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, Pesos Treinta (\$ 30);
- c. Constitución de parte civil en los procedimientos penales: Pesos Ochenta (\$ 80);

d. En los concursos preventivos y quiebras, el Cinco por Mil (5‰), sobre el monto del Activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado;

e. En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados Tres por Mil (3‰) sobre el pasivo verificado;

f. En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamientos, el Cinco por Mil (5‰), calculado sobre el monto fijado por el juez o el monto que las partes llegaran a acordar.

g. En los juicios de desalojo, el Cinco por Mil (5‰), tasa mínima de Pesos Ochenta (\$ 80);

h. Juicios sucesorios y en los de ausencia con presunción de fallecimiento, sobre el valor del acervo hereditario, incluidos los bienes ubicados en extraña jurisdicción, el Diez por Mil (10‰), tasa mínima de Pesos Ciento Veinte (\$ 120). A los efectos de la determinación de la tasa se deberá considerar:

h.1. Inmuebles: Se tomará el mayor valor que surja de comparar la valuación fiscal actualizada y el valor real o de mercado informado por las partes o los peritos.

h.2. Automotores: Se tomará el mayor valor que surja en comparar la valuación de la tabla de valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), del mes de enero y el valor real o de mercado informado por las partes o peritos.

h.3. Bienes muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias y otros valores conforme al valor actual representado por su precio probable de venta;

h.4. Semovientes: El valor de la tasación deberá estar actualizado al momento de pago de la tasa, conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren, si lo hubiere;

h.5. Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones de capital;

h.6. Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones de capital que justifique el interesado. En los casos de manifiesta insolvencia del deudor, podrá formularse estimación fundada por declaración jurada;

h.7. Títulos de rentas y acciones de entidades privadas que coticen en Bolsa: La última cotización del mes anterior al pago de la tasa de las Bolsas de Comercio en que se cotizaren; si no se cotizaren se procederá conforme al inciso siguiente;

h.8. Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: El valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante, actualizado a la fecha de pago de la tasa, el que deberá ser certificado por Contador Público Nacional inscripto en la matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros que se integran a los Balances

Comerciales y demás valor de llave, de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que se incluya en el valor de un fondo de comercio. Este no podrá ser menor al Valor Patrimonial Proporcionalizado (VPP), en el caso de las entidades obligadas a efectuar Balances Comerciales;

h.9. Bienes explotables sujetos a agotamiento: El valor de estimación en carácter de declaración jurada o el de libros si este fuera mayor;

h.10. Dinero: Se tomará a su valor nominal. En el caso de monedas extranjeras se aplicará el valor resultante de su conversión según el Artículo 152° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias);

h.11. Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor. El Organo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia podrá impugnar en todos los casos y de manera fundada las valuaciones efectuadas de acuerdo a los incisos precedentes, requiriéndole al contribuyente una nueva valuación y/o procediendo a determinarla de oficio.

i. En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, el Diez por Mil (10‰) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de Pesos Noventa (\$ 90);

j. Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la Provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de la declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, Pesos Ochenta (\$ 80);

k. En los juicios por divorcios, se tributará una tasa mínima de Pesos Ciento Setenta (\$ 170) cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400); Superado ese valor se abonará el Siete por Mil (7‰);

l. En los juicios de insanias:

l.1. Cuando no hubiere bienes, Pesos Ochenta (\$ 80);

l.2. Cuando existan bienes, el Cinco por Mil (5‰) del valor de los mismos, tasa mínima de Pesos Ochenta (\$ 80);

m. En los procesos de protocolización, Pesos Ochenta (\$ 80);

n. En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que lo promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el Uno por Ciento (1%) sobre el valor reclamado en la demanda; si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará Pesos Ciento Setenta (\$ 170);

o. En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del Cincuenta Centésimos por Ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de Pesos Ciento Setenta (\$ 170);

p. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia, Pesos Ciento Setenta (\$ 170).

En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por aplicación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal;

q. Los juicios de información sumaria, Pesos Ciento Veinte (\$ 120).

**Artículo 17°.-** Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales, se tributarán las siguientes tasas:

a. Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Artículo 2° Ley N° 5.702 en el Registro correspondiente, Pesos Treinta (\$ 30);

b. Por la solicitud de informe y expedición de certificados de los asientos existentes en el Registro de Juicios Sucesorios, Pesos Veinte (\$ 20);

c. Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, Pesos Veinte (\$ 20);

d. Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, Pesos Veinte (\$ 20);

e. Por cada desarchivo de expediente, Pesos Veinte (\$ 20);

f. Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, Pesos Veinticinco (\$ 25). Si el documento es anterior al año 1910; se abonará Pesos Ciento Veinte (\$ 120);

g. Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., Pesos Veinticinco (\$ 25).

**Artículo 18°.-** Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio, se tributarán las siguientes tasas:

a. Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, Pesos Doscientos Veinte (\$ 220);

b. Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, el Uno por Mil (1‰);

c. En los casos de reformas o modificaciones que no sean de capital, la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150);

d. Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de Pesos Treinta (\$ 30);

e. Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el Uno por Mil (1‰);

- f. Por cada testimonio e informe que expide el Registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de Pesos Treinta (\$ 30);
- g. Por cada testimonio de contratos sociales, el Uno por Mil (1‰).
- h. Por cada hoja de libro rubricado, la suma de Pesos Uno (\$ 1,00)
- i. Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de Pesos Trescientos Cuarenta (\$ 340);
- j. Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150);
- k. Escisión y fusión de sociedades comerciales, Pesos Trescientos Cuarenta (\$ 340);
- l. Por la solicitud de martillero público Pesos Trescientos Cuarenta (\$ 340).

**Artículo 19°.-** El Tribunal Superior de Justicia propone anualmente el monto de las tasas retributiva de servicios por actuaciones judiciales, las que serán remitidas a la Cámara de Diputados para su aprobación.

**Artículo 20°.-** Quedan exentas del pago efectivo de la tasa de justicia en las siguientes actuaciones judiciales:

a. Las promovidas por el Estado Provincial, Municipios de la Provincia y Reparticiones Autárquicas. En los casos en que la parte contraria resulte condenada en costas, o concluya el proceso por convenio extrajudicial y otros modos distintos de la sentencia, deberá abonar la totalidad del gravamen.

En este último caso, el organismo público que celebre el convenio extrajudicial debe remitir copia del correspondiente instrumento al Juez de la causa, en el que debe incluirse la liquidación del tres por ciento (3%) de la tasa judicial, a fin de que el particular lo abone en el expediente judicial.

b. Las promovidas por empleados y obreros o sus causahabientes, con motivo de las reclamaciones derivadas de relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo. Cuando la parte demandada resulte condenada en costas, debe abonar la totalidad del gravamen;

c. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;

d. Las ocasionadas con motivo de aclaraciones y rectificaciones de partidas del Registro Civil;

e. Las actuaciones correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos;

f. Los escritos y actuaciones en proceso penal, sin perjuicio del pago de la tasa judicial, a cargo del imputado en caso de condena, cuyo pago se intimará la dictarse la correspondiente resolución;

g. Los juicios de alimentos, adopciones, tenencia de hijos, venias para contraer matrimonio y las promovidas por defensores oficiales en ejercicio de su ministerio, en la parte atinente al mismo;



h. Los recursos de habeas corpus y de amparo. Si la resolución definitiva fuese denegatoria, se pagará la tasa judicial correspondiente al dictarse la resolución.

i. Las ejecuciones de sentencias, honorarios profesionales y embargos preventivos tendientes a garantizar dichos créditos.

j. Las tercerías, en los casos en que resulte condenado en costas quien la promueve, deberá abonar la totalidad del gravamen.

**Artículo 21°.-** Créase en el ámbito de la Función Judicial una cuenta especial que se denominará “Fondo de Justicia”, a la que se ingresarán las recaudaciones de la tasa judicial establecida en esta ley, que de ningún modo alterarán ni disminuirán, las partidas presupuestarias asignadas por la Ley General de Presupuesto de la Función Judicial.

**Artículo 22°.-** Aféctense al “Fondo de Justicia” creado por esta ley, todos los recursos y recaudaciones provenientes y existentes por los siguientes conceptos, que no tengan otro destino legalmente establecido:

a. La tasa judicial establecida en la presente ley;

b. Las multas establecidas en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que no tuviesen otro destino;

c. Las multas establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia;

d. La renta que se devengue por depósitos judiciales que no tengan otro destino derivado de las leyes o de una decisión judicial. En tales casos del Superior Tribunal de Justicia acordará con la entidad financiera la rentabilidad de ese capital que ingresará como recurso hasta que defina su destino final;

e. El producido de la efectivización de cauciones por ejecución del fiador o venta en remate público de bienes hipotecados o prendados caucionados;

f. Los depósitos efectuados en los recursos extraordinarios, cuando fuera dispuesta su pérdida;

g. Las multas aplicadas por los magistrados de todas las instancias a letrados, partes, peritos o terceros, por faltas cometidas en actuaciones judiciales contra su dignidad, decoro o autoridad;

h. Las multas establecidas por la Orgánica del Poder Judicial;

i. El producido de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, cosas perdidas, decomisadas o secuestradas en causas penales, en los casos en que no corresponda su restitución;

j. Aranceles originados en la actividad de las dependencias de la Función Judicial: Secretarías, Archivos, Registro Público de Comercio, Registro de Juicios Sucesorios, Servicios de Informática, Biblioteca, Dirección de Administración y Cuerpo Medico;

k. Los montos correspondientes a fianzas y tasas de inscripción en las matrículas respectivas de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia;

l. Las donaciones y los legados efectuados a favor de la Función Judicial;

m. Los demás ingresos que se originen en causas judiciales o servicios administrativos prestados por la Función Judicial;

n. Los demás recursos que por disposición de leyes o decretos se autoricen a incorporar a este Fondo en el futuro.

Disposiciones Generales y Finales

**Artículo 23°.-** Derógase del título “Actuaciones Judiciales”

los Artículos 53°, 54°, 55°, 56°, y 57° de la Ley N° 9.343, y desde el

Artículo 207° al 217° de la Ley N° 6.402 - Código Tributario.

**Artículo 24°.-** Es de aplicación supletoria para las situaciones no previstas por la presente, la Ley N° 6.402 - Código Tributario, Código Procedimiento Civil y Comercial y Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja.

**Artículo 25°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 128° Periodo Legislativo, a un día del mes de agosto del año dos mil trece. Proyecto presentado por Función Ejecutiva.

***Sergio Guillermo Casas - Presidente - Cámara de Diputados -Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo***

**DECRETO N° 1.258**